Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 01 de febrero de 2023
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si libra mandamiento de pago en la presente demanda. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Planeta Rica, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	DIANA OLMOS PÉREZ
EJECUTADOS	EDWIN LOZANO GUERRERO
RADICADO	**2023 - 00009**

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por DIANA OLMOS PÉREZ, actuando mediante endosatario al cobro judicial Dr. MARIO ANDRÉS PATERNINA CASTILLO contra EDWIN LOZANO GUERRERO, habiéndose aportado como títulos bases de recaudo una letra de cambio suscrita el día 11 de diciembre de 2021.

Sin embargo, previo a realizar el estudio de admisibilidad, la Señora Juez Dra. Aurora Castillo Pérez, manifiesta que se declara impedida para conocer de este proceso, en razón a encontrarse dentro del cuarto grado de consanguinidad con el Dr. Mario Andrés Paternina Castillo, que, como se mencionó anteriormente, obra como apoderado de la demandante.

El impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto especifico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Es por ello y en virtud de proteger el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, se ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo.

En este sentido debe anotarse que el artículo 140 del Código General del Proceso y el numeral 1° del artículo 141 de la misma norma, instituyen lo siguiente:

> **“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
> El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra

configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.
Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.
El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.
El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.
Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces."

"ARTICULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son cáusales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)" (Subraya fuera de texto).

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial.

Es por ello que se hace relevante puntualizar lo que establece la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 emitida con ponencia de la Magistrada Victoria Calle Correa, asevero lo siguiente:

"(…) **Los impedimentos y las recusaciones, garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial"**

La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de la independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la constitución política, en cuanto prevén a la salvaguarda de tal garantía.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público incluyendo la propia administración de justicia de los grupos privados y fundamentalmente, de quienes integran la Litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad, y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art.209 C.P).

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: la independencia**,** como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones (…) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del

ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta se predica del derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley (art 13 C.P), garantía que deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no solo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confié en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos sino también de responsabilidad judicial.**"**

En consecuencia, se ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado Colombiano, que sobre el particular señalo la Corte:

"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias."

Así las cosas, debido a que conforme el aludido vinculo que sobrevino y que actualmente ata al suscrito con el apoderado demandante, afecta la imparcialidad y objetividad, propias del ejercicio de la función judicial, se impone la declaratoria del presente impedimento.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDA la suscrita Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, para conocer del presente proceso, conforme con lo sustentado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE esta judicatura separada del conocimiento del presente proceso ejecutivo singular y en consecuencia de ello, **REMÍTASE** al honorable **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLANETA RICA**, por ser la unidad judicial que sigue en turno, acorde a lo estipulado en el artículo 144 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚESE** el oficio de remisión del expediente con destino al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLANETA RICA**, para su conocimiento y fines pertinentes y las demás actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURORA CASTILLO PÉREZ
Juez

Firmado Por:

Aurora Raquel Castillo Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6e0aa4ba9a75c4b55b6f36c0091655a1da011dd17ce80725aab8d18d7772ca**

Documento generado en 01/02/2023 08:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica